



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-169/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL YOTAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Miguel Yotao.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Miguel Yotao, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-102/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número 172 de fecha 26 de mayo de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, mes y año, la Autoridad Municipal realizó observaciones al Dictamen que identificó su método de elección y solicito se realizaran precisiones con base en su derecho de autodeterminación.
- III. Aprobación de las precisiones solicitadas.** Con fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022<sup>5</sup>, aprobó las precisiones solicitadas a 18 dictámenes del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos, el municipio de San Miguel Yotao, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-102/2022<sup>6</sup>.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/418/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//102\\_SAN\\_MIGUEL\\_YOTAO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//102_SAN_MIGUEL_YOTAO.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V3/102\\_SAN\\_MIGUEL\\_YOTAO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/102_SAN_MIGUEL_YOTAO.pdf)

Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Yotao, proporcionará información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

**V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Yotao.** Mediante oficio número 147/07042024, de fecha 15 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno 005214, el Presidente Municipal de San Miguel Yotao, remitió las siguientes documentales:

1. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de marzo de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 30 de marzo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el análisis de la información respecto de las instituciones, normas y procedimientos electorales que rigen el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Yotao, a través del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *LECTURA Y APROBACIÓN DE ORDEN DEL DÍA.*
2. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *ANALISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTITUCIONES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE RIGEN NUESTRO METODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES ATRAVES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.*
5. *CLAUSURA DE SESIÓN DE ASAMBLEA.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 09:20 (nueve horas con dos minutos) del 30 de marzo de

2024, con la presencia de 155 personas entre hombres y mujeres. En lo que interesa, en el punto 4, el Presidente Municipal instruyó al Secretario Municipal para que diera lectura al cuestionario para analizar cada pregunta; una vez analizado por la Asamblea, se aprobó y ratificó cada respuesta del cuestionario. Por último, la Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las 11:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>8</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>9</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>10</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>11</sup>.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos

---

<sup>8</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>9</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>11</sup> Jurisprudencias 20/2014, y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



*constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”<sup>12</sup>, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”<sup>13</sup>.*

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>14</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

<sup>13</sup> Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO

<sup>14</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

**propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente,



apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de marzo de 2024, al Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022<sup>15</sup>; en el cual se realizaron precisiones al método electoral del municipio que nos ocupa, de igual manera, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Yotao. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>16</sup>.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL YOTAO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SAN MIGUEL YOTAO</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de julio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de:

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SAN MIGUEL YOTAO</b>	
	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Regiduría de Ecología.</li><li>8. Regiduría de la Instancia de la Mujer.</li></ol> <p>En la misma Asamblea General Comunitaria, eligen a las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Única Constitucional</li><li>2. Policías Auxiliares del H. Ayuntamiento.<ol style="list-style-type: none"><li>a) Policía Mayor primero</li><li>b) Policía Mayor segundo</li><li>c) Topil Primero</li><li>d) Topil Segundo</li><li>e) Policía Auxiliar de la Presidencia Municipal.</li><li>f) Policía auxiliar de la Sindicatura Municipal</li><li>g) Policias Auxiliares de la Alcaldía Única Constitucional.</li></ol></li></ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Entran en funciones en el segundo periodo, con el carácter de propietarias una vez finalizado el 1 año y medio del primer periodo.</li></ol>



<b>SAN MIGUEL YOTAO</b>	
	2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	<p>Las concejalías propietarias 1 año y medio. (primer periodo)</p> <p>Las concejalías suplencias 1 año y medio. (segundo periodo)</p> <p>La Asamblea elige a las personas propietarias y suplente por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada uno, es decir; las concejalías propietarias fungen en el cargo el primer período y las concejalías suplentes en el segundo período.</p>
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<p>Autoridad Municipal.</p> <p>Mesa de los Debates.</p>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura Municipal, se proponen mediante ternas.</p> <p>Las candidaturas a las Regidurías se proponen de manera directa.</p> <p>La ciudadanía emite su voto a mano alzada anotando cada voto en el pizarrón.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	



## SAN MIGUEL YOTAO

### A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, es la encargada de convocar a las Asambleas.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio, avecindadas y habitantes de la Cabecera, así como a las personas que integran el cuadro de caracterizados.
- III. La Autoridad Municipal se reúne con el grupo de caracterizados, con la finalidad de elaborar una lista de la ciudadanía que ya cumplió el escalafón de cargos para ejercer el cargo de la Presidencia y Sindicatura Municipal.
- IV. En Asamblea General Comunitaria la ciudadanía propone a las personas que ejercerán los cargos en las concejalías propietarias y suplencias y se elige a las personas que integrarán la mesa de los debates.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria a elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer a través de un recorrido que hacen los topiles en el municipio y mediante perifoneo que se realiza por el aparato de sonido de la localidad.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que viven en el Municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en la galera municipal y/o cancha de la primaria “5 de febrero” ubicada en la cabecera municipal.
- VI. La Presidencia Municipal instala la Asamblea y la Mesa de los debates es la encargada de conducir y desarrollar la Asamblea.
- VII. Las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura Municipal, se



### SAN MIGUEL YOTAO

proponen mediante ternas, en tanto que, las candidaturas a las Regidurías se proponen de manera directa y la ciudadanía emite su voto a mano alzada anotando cada voto en el pizarrón.

- VIII. La Asamblea elige a las personas propietarias y suplente por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada uno, es decir; las concejalías propietarias fungen en el cargo el primer período y las concejalías suplentes en el segundo período.
- IX. Participan en la elección las personas ciudadanas originarias y vecinas del Municipio que vivan en la Cabecera Municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates, Autoridades electas y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	A) Los candidatos hombres deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser personas activas de la comunidad.</li><li>2. Cumplir con el escalafón de cargos.</li><li>3. Estar en la lista de la ciudadanía.</li><li>4. Contar con credencial de elector.</li></ol> B) Las candidatas mujeres deben reunir los siguientes requisitos:
---	--



SAN MIGUEL YOTAO	
	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser personas activas de la comunidad.</li><li>2. Estar en la lista de la ciudadanía.</li><li>3. Contar con credencial de elector.</li></ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En Asamblea General Comunitaria de 2019, participaron 224 personas de los cuales 181 fueron hombres y 43 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, participaron 200 asambleístas de los cuales 165 fueron hombres y 35 fueron mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2016 que por primera vez pudieron acceder a cargos públicos, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Ecología.</p> <p>En Asamblea General Comunitaria de 15 de octubre del 2019, se acordó la creación de la <b>Regiduría de Instancia de la Mujer</b>, en la cual se</p>



SAN MIGUEL YOTAO	
	<p>desempeñen y ejerzan su derecho las mujeres.</p> <p>En Asamblea General de 2022, resultaron electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Obras, y de Instancia de la Mujer, fungiendo cuatro mujeres en cada periodo.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información que obra en los expedientes de elección se advierte que sí se han establecido reglas para la participación de las mujeres conforme a lo siguiente:</p> <p>En Asamblea General Comunitaria de 15 de octubre del 2019, se acordó la creación de la Regiduría de Instancia de la Mujer.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2022, previo al nombramiento de las regidurías propietarias, se precisó que debían hacer el nombramiento de manera directa de <b>dos ciudadanos y cuatro ciudadanas</b>. Asimismo, para el nombramiento de las regidurías suplentes, es decir debían nombrar <b>cuatro hombres y ocho mujeres, en las regidurías</b>.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema



SAN MIGUEL YOTAO	
	normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos cívicos, agrario y comités, donde participan hombres y mujeres.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria o residente de la comunidad.</li><li>2. En el caso de las personas avecindadas se les pide dos años de residencia y que cumplan con sus obligaciones, para poder desempeñar cargos.</li><li>3. Estar inscritos en la lista de Asistencia de la ciudadanía.</li></ol> <p>Tratándose de las personas radicadas y migrantes deberán:</p>



SAN MIGUEL YOTAO	
	<p>1.- Ser personas activas. 2.- Toda persona que cuente con bienes inmuebles dentro de la comunidad está obligado a cumplir cargos.</p>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>2. Presidencia Municipal.</li><li>3. Sindicatura Municipal.</li><li>4. Regidurías.</li><li>5. Mayores.</li><li>6. Topil</li><li>7. Policía Auxiliar</li><li>8. Comité de Escuelas.</li><li>9. Comité de la Clínica.</li><li>10. Comité de la tienda DICONSA.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<p>De la información disponible se desprende que no se registran criterios.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Con alguna discapacidad.</li><li>2. En los cargos de mayor jerarquía cuando no tienen parejas de apoyo que se encargue del cuidado de los hijos o de la casa.</li></ol>

#### XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO



Región	Sierra de Juárez <sup>17</sup>	Población de 18 años y más hombres	183
Distrito Electoral	09 Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	218
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	97.63 <sup>18</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.549, Bajo <sup>19</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>20</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco Serrano del Noreste Bajo <sup>21</sup>
Población Total	585	Población Hablante de Lengua indígena	541
Población Total de Hombres	272	Población hablante de Lengua indígena y español	500
Población Total de Mujeres	313	Población que no habla español	41 <sup>22</sup>
Población de 18 años y más	401		

#### CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio

<sup>17</sup> Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0717.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf)

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>20</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género



en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Miguel Yotao, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que, en la Asamblea General Comunitaria de 2022, previo al nombramiento de las regidurías propietarias, se precisó que debían hacer el nombramiento de manera directa de **dos ciudadanos y cuatro ciudadanas**. Asimismo, para el nombramiento de las regidurías suplentes, es decir debían nombrar **cuatro hombres y ocho mujeres**, en las regidurías, con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que fueron electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Obras, Ecología y de Instancia de la Mujer, por lo que, en cada periodo habrían de fungir cuatro mujeres.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>23</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>24</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Yotao, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Miguel Yotao, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las

---

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>26</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>27</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>28</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

---

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>  
<sup>28</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Yotao, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel Yotao, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**